


TUTELA PRIMERA

Flor Angela Sarmiento Gil <FlorSG@cortesuprema.gov.co>

Lun 02/09/2024 14:01

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

TUTELA OSCAR HERNAN BRUBANO.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Agosto 26 de 2024

Popayán - Cauca

2024 SEP 2 11:41 PM Rbdo
Corte Suprema Justicia

2024 SEP -2 A 10:00

001767

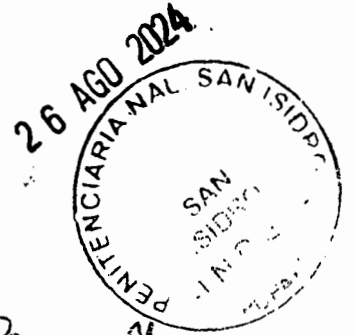
Secretaría Sala Penal
25 folios
FLOY

Destinatarios:
Magistrados Sala de Casación Penal
La Honorable Corte Suprema de Justicia (REPARTO)
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela

Actuante: Oscar Hernán Burbano Vega

Condenados: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca; y Tribunal Superior del Distrito de Decisión Penal Judicial de la Ciudad de Popayán - Cauca.



Cordial y respetuoso Saludo,

Oscar Hernán Burbano Vega, mayor de edad, interno en Calidad de Condenado en el EPEAMS - Cárcel Judicial San Isidro de Popayán C., identificado con la cédula de Ciudadanía Nro: 984387.029 expedida en Pasto, con el debido respeto me dirijo a ustedes con el fin de Presentar Acción de Tutela en Contra de los dos Juzgados 4º y 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán C., con fundamento en la siguiente relación de,

HECHOS:

1.) El día 29 de Mayo de 2023, Presenté derecho de Petición Solicitando el favor que se realice Acumulación Jurídica de Penas Garantía del Debido Proceso, dentro del Proceso Radicado Nro: 52356310400120098005400, el cual fui Condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ipiales - Nariño, mediante Sentencia del 27 de Marzo de 2009, a la Pena de 24 meses de Prisión, por el delito de Fabricación, Tráfico y porte de Armas de Fuego y Municiones. Vigilando el Juzgado 4º de Ejecución de Popayán C.

Servicio Postal Nacional S.A. Nit 900.002.824.06. Calle 25 de A. 55
Atención al Cliente: (01) 4722000. 019000 111310. www.serviciopostal.gov.co

472

Remite

Miembro Renta Social
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CALLE 100 N. 100-100
BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.
CODIGO POSTAL: 111711204
FECHA EMISIÓN

Destinatario

Miembro Renta Social
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CALLE 100 N. 100-100
BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.
CODIGO POSTAL: 111711204
FECHA EMISIÓN

N.I. 5270-4, (Acumulación sobre el siguiente Proceso:

- Proceso Radicado Nro: 523563104002201200011;
Sentencias acumuladas en este Proceso a 60 años de Prisión;
y Readeuada imponiendola a 50 AÑOS de Prision por el
Homologo 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Popayán C., y Vigilancia del mismo;
- º Procesos en los cuales solicito dicha acumulación Jurídica de
Penas, de acuerdo al Principio de Unidad Procesal.

2.) El día 22 de Junio de 2023, fui notificado por el Juzgado
4º de Ejecución de Penas, en donde solicito el proceso en
Calidad de Prestamo para la eventual acumulación, al
Juzgado 5º de Ejecución de Penas con N.I. 3709-5

3.) El día 16 de Agosto de 2023, recibí respuesta del
Homologo 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Popayán C., en donde NEGÓ la acumulación Jurídica de
Penas,

4.) El día 12 de Agosto de 2023, Presenté Recurso de
Apelación en contra del Precitado Auto Interlocutorio Nro:
1006, emanado por dicho Juzgado el día 16 de agosto del
2023, lo cual es desfavorable a mis pretensiones en derecho
de petición el día 29 de Mayo de 2023, de los procesos ya
enumerados a acumular.

5.) El día 23 de Julio de 2024, Fui notificado por la Sala
de Decision Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Popayán C., siendo Magistrado Ponente el Dr. Jesús
Alberto Gómez G., mediante Providencia Acta 028 del 23 de
Julio de 2024, Resolución: CONFIRMAR el auto interlocutorio
Nro: 1006 del 16 de Agosto del 2023, Apelación contra Auto
Que NO Decretó Acumulación Jurídica de Penas, Proferido
como ya se dijo por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas
de Popayán C.

Se advirtió igualmente en el numeral segundo de la providen-
cia de Segunda Instancia, que contra la misma no procedía
recurso alguna.

Aquí dejo referente a la solicitud que se desconocio el
Principio por FAVORABILIDAD sin tener en cuenta la cantidad
de años que llevo privado la libertad, la cuantía de la Pena
del Proceso que Pretendo acumular, el tiempo que hace
falta para pena cumplida que unicamente son 3 meses, que
en ese tiempo no estuve interno en una cárcel sino que
tuve Libertad Provisional Porque era una condena de 2 años,

Y Si Solicito acumulacion es para que pueda pagar una sola condena y no doble condena, como tambien no estoy pidiendo Prision Domiciliaria, ni libertad Condicional, sino seguir purgando Pena como la que vengo en curso que es una Pena Excesiva y desproporcionada.

Como tambien Soy Conciente del gran error por las conductas cometidas de las que vivo arrepentido y siempre quiero corregirlas de las que estoy mejorando por ahora dentro del reclusorio en donde me encuentro realizando buenas actividades en estudio, trabajo y diversos cursos ante el SENA para una mejor expectativa de vida y así incorporarme nuevamente a la sociedad en un futuro; Como se puede corroborar en el centro Carcelario que mi Comportamiento siempre es Ejemplar sin informes ni sanciones disciplinarias, aplicando el Sistema Progresivo del Código Penitenciario y Carcelario, Como Parte de mi RESOCIALIZACIÓN y REHABILITACIÓN DEL RED,

Para mayor Impacto Social manifiesto que oficiado a la Presidencia de la Republica y Alcaldia de mi Region en donde solicité Edicto de Perdón Publico y NO Repetición de Actos Delictivos, como parte de mi Resocialización; ademas cabe la Redundancia, que durante el tiempo que he permanecido Privado de la libertad, la conducta siempre ha sido en grado Ejemplar, más los diplomas que he realizado, los que reposan todos los documentos aqui referidos dentro del Proceso que vigila el Homologo 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán - Cauca.

En igual Sentido adiciono que en la fase de Ejecución de la Pena se debe observar más desde la óptica de la RESOCIALIZACION y LA REINTEGRACION SOCIAL Objetivo alcanzado en este proceso y que he demostrado en cursos, estudios, entorno, comportamiento y demás factores a analizar y para que el condenado siga exteriorizando como garantía de su dignidad humana.

"Así se tiene que: i en la fase previa a la Comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgos bienes jurídicos protegidos por el derecho Penal; ii en la fase de imposición y medición Judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza Penal y a la intimidación individual; y iii en la fase de Ejecución de la Pena, ésta debe girarse por las ideas resocialización y reinserción social."

En la Sentencia de Tutela STP 15806 - 2019 Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la Pena;

De la siguiente manera:

"... la Pena no ha sido Presentada Únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad Constitucional de resocialización como garantía de la dignidad humana."

CASO CONCRETO :

Inicialmente, es conveniente referirse al art. 460 del Código de Procedimiento Penal que consagra la figura de la acumulación Jurídica de Penas, que es un derecho sustancial del Condenado el cual permite solicitar la aplicación de las normas que regulan la dosificación de la pena cuando se hubieran proferido varias sentencias en diferentes procesos en su contra siempre y cuando los delitos conserven una relación factica o de conexidad, evento en el cual, la pena impuesta en la primera decisión Judicial se tiene como parte de la sanción a imponer en la segunda.

Primero que todo para proceder a la acumulación de Penas, es de suma importancia, determinar la pena más grave y esta solo se hace evidente cuando se proceden a individualizar Judicialmente las correspondientes Sanciones en Concreto. Así lo ha establecido la Corte. Veamos:

"... no es la Consagración legal de la Pena la que marca el criterio esencial para dosificar la concreta sanción de cara al concurso de Conductas Punibles, sino su individualización específica respecta de cada una de ellas porque puede ocurrir que determinado Comportamiento que reprimido con una sanción Penal menos severa que la prevista para otro con el que concurra, resulte más duramente sancionado que éste al cuantificar la que merece. Por esa razón es menester entrar a sobrepasar en Concreto la pena para cada una de las delincuencias en Concurso.

Por otra parte, la Corte Constitucional a través de providencia de Constitucionalidad realizó un estudio de la expresión "NI PENAS YA EJECUTADAS" del artículo 460 de la ley 906 de 2004, he indicó que la misma no puede conducir a la exclusión absoluta de la posibilidad de acumulación Jurídica de Penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya está ejecutada, pues se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así lo manifestó el máximo Tribunal:

Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte

Concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación Jurídica de Penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y Juicio separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo por que la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia Penal por parte del Juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación Jurídica".

De la misma manera, con respecto a penas suspendidas, procede la acumulación Jurídica de Penas, si se trata de delitos conexos que debieron ser investigados y Juzgados conjuntamente y en una de las sentencias se reconoce la condena de ejecución condicional mientras en la segunda no sucede lo mismo, empero, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

Es menester verificar si la acumulación Jurídica de Penas que se persigue resulta o no provechosa al sentenciado, analizando si podría ser irracional frente a las condiciones materiales que se sustentaron el Juicio separado de delitos que debieron ser objeto de debate en una sola actuación procesal.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación Jurídica de Penas resulta perniciosa, como cuando concurren varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de suspensión condicional de su ejecución. En tal hipótesis de consolidarse la acumulación, el condenado perdería la libertad, ya que como consecuencia de la operación la pena podría sobrepasar el límite temporal".

PRECISIÓN FINAL:

De relevancia resulta para el caso enfatizar en la competencia que la etapa procesal exige a esta instancia, en tanto que al encontrarse en firme las sentencias de tipo Condenatorio en contra del señor Oscar Burbano, estas se encuentran amparadas por el principio de Cosa Juzgada que impide al Juez que vigila el cumplimiento de la pena valorar aspectos que ya fueron definidos por el Juzgador de Conocimiento, lo que obliga a esta sala a pronunciarse únicamente en referencia al tema de la acumulación de Pena exigido.

Esta afectación, no es susceptible de Corrección a través del trámite que ahora centra nuestro estudio, de ahí, que, por falta de Competencia, no se adelante un pronunciamiento al respecto, por lo que le queda al sentenciado acudir al mecanismo Procesal de hecho conforme a la normatividad legal vigente con el Art. 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el Art. 88 del Código Penal numeral 7º y el Principio de Cosa Juzgada estatuido en el art. 8º ibídem.

El Mecanismo Constitucional de la Tutela Previsto en el Art. 86 de la Constitución Política, en Concordancia con el Art. 6º del Decreto 2591 del año 1991, tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados y Vulnerados por la acción u Omisión de una autoridad Pública o un Particular bajo ciertos supuestos legales y dada su naturaleza subsidiaria y residual, ella solo procedera cuando el afectado no disponga de otro medio eficaz de defensa Judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Si bien es cierto que la Condición de Prisionero determina una enérgica limitación de los derechos Fundamentales, dicha limitación debe no solamente ser la mínima necesario para lograr el fin propuesto, sino, que debe ser señalada por la Ley o por una reglamentación con fundamento en la Ley. Toda limitación adicional no Constitucional, legal o reglamentaria, con fundamento expreso en la ley debe ser entendida como un exceso y por tanto, como una violación de tales derechos, ya que la esfera de los derechos, cuya limitación no sea indispensable, es tan acreedora de respeto y Protección Constitucional y auténtica, como la de cualquier persona en Libertad.

PRETENSIONES:

En este Capítulo del concepto de violación o vulneración de derechos fundamentales preciso es destacar lo que en forma Pedagógica y académica, asume sobre la institución de la acumulación Jurídica de Penas, la Honorable Corte Constitucional cuando en Sentencia C-1086 del 5 de Noviembre de 2008 dictada dentro del expediente D-7243 M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviño, en la que se analizó la Constitucionalidad del Art. 460 del C.P.P., hace importantes Consideraciones se extraen las siguientes:

"La acumulación Jurídica de Penas Constituye una metodología para la medición Judicial de la Pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la Pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta Institución es propia de los sistemas Punitivos que se oponen a las PENAS PERPETUAS y fue adoptada por el legislador Colombiano

JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA:

Sala de Casación Penal;

- Radicación Nro: 43474 Acta Nro: 123 del 30 de abril de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
- Sentencia C-1086 de 2008
Al referirse a la doctrina del Derecho viviente ha señalado esta Corporación que " (A) tender el derecho vivo es una garantía de que la norma sometida a su control realmente tiene el sentido los alcances, los efectos o la función que el Juez Constitucional le atribuye". // " El Juicio de Constitucionalidad no debe recaer sobre el sentido normativo de una disposición cuando este es diferente al que realmente le confiere la Jurisdicción responsable de aplicarla. El cumplimiento efectivo de la misión institucional que le ha sido confiada a la Corte Constitucional como guardian de la integridad y supremacía de la Constitución, requiere que ésta se pronuncie sobre el sentido real de las normas controladas, no sobre su significado hipotético " (sentencia C-557 de 2001)".
En el presente evento se cumplen los presupuestos que conforme a la Jurisprudencia de esta Corte permiten afirmar la existencia de una orientación Jurisprudencial dominante bien establecida. En efecto, (i) la interpretación Judicial que se destaca es consistente en la medida que incorpora un sentido normativo que ha logrado consolidarse; (ii) en este sentido cabe mencionarse de las siguientes decisiones (Providencias de Abril 24 de 1997 M.P. Fernando Arboleda Ripoll; Providencia de Abril 19 de 2002 M.P. Yesid Ramírez Bastidas; Providencia de Noviembre 19 de 2002 M.P. Yesid Ramírez Bastidas,

- Providencia de Noviembre 22 de 2004 M.P. Yesid Ramirez Bastidas, Providencia (TUTELA) de Julio 21 de 2004, M.P. Sigifredo Espinosa; Providencia (TUTELA) de Enero 31 de 2008 Rad. 35012;
- (iii) La interpretación Judicial contenida en las mencionadas decisiones es relevante para fijar el significado de la norma objeto de control, y en particular para fijar el alcance del segmento normativo demandado. (Cfr C-557 de 2001)
- La interpretación se refiere al contenido del art. 470 de la Ley 600 de 2000, el cual es reproducido con exactitud por el art. 460 de la Ley 906 de 2004, por lo que la interpretación resulta totalmente pertinente.
 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación Nro: 7026 Providencia de Noviembre 19 de 2002
 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Única instancia Radicado 7.026 M.P. Yesid Ramirez Bastidas de Octubre 27 de 2004.
 - Cfr Sentencia C-1052 de 2001
 - Art. 38 de la Ley 906 de 2004 establece que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán: (...) "de la acumulación Jurídica de Penas en caso de Varias Sentencias Condenatorias Proferidas en Procesos distintos Contra la misma Persona."

SOLICITUD:

Comendidamente Solicito a ustedes Señores Magistrados que en el fallo correspondiente se sirvan TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la libertad, a la prohibición de pena de prisión perpetua, la dignidad humana y los que hayan resultado vulnerados o amenazados con las providencias Jurisdiccionales emitidas por las autoridades de Ejecución de Penas accionadas, para que se emita una providencia en la que se efectúe una correcta interpretación y aplicación del texto legal contenido en el art. 31 del Código Penal, para que a través de este medio excepcional de protección de mis derechos fundamentales antes citados, se proceda a hacer una correcta dosificación de la pena de prisión acumulada que debo cumplir.

NORMAS CONCLUCADAS CONSTITUCION POLITICA:

Artículos 1º, 2º, 4º, 13, 29, 121 y 230 de la Carta Magna

LEY 906 de 2.004
CÓDIGO PROCESAL PENAL:

Artículo 4º IGUALDAD

Es obligación de los servidores Judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la activación Procesal y Proteger, especialmente a aquellas Personas que por su Condición, económica, Física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos: 1º, 2º, 4º, 13, 28, 29, 34, 86, 121, 229 y 230 de la Constitución Nacional; Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; Artículo 31 del Código Penal; Artículo 460 del Código de Procedimiento Penal y demás normas Concordantes y aplicables al caso, en especial las Convenciones, Declaraciones y Pactos Internacionales de derechos Humanos debidamente acogidos por la legislación Nacional Colombiana.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del asunto, la Calidad y Condición de las autoridades Jurisdiccionales accionadas, así como el lugar de Ocurrencia de los hechos señalados en procedencia, son ustedes Señores Magistrados de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal que en reparto correspondiente, los competentes para conocer y decidir esta Solicitud de Tutela,

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento que con base en estos mismos hechos no he instaurado ninguna acción de Tutela Art. 86 C.N., ante ninguna otra autoridad Jurisdiccional Competente.

TRAMITE:

Sírvase asignarle y dar el procedimiento Preferencial Correspondiente a esta Solicitud, de Conformidad al texto del Art. 86 C.N., y al previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANEXOS: y PRUEBAS:

Allego los siguientes:

5 Copias Informal entre derechos de Petición y Providencias Judiciales adoptadas en mi caso por las autoridades accionadas, en las cuales se evidencia el error en la dosificación de la Pena a acumular en los términos antes explicados.

Así las cosas solicito el favor al Señor Juez de Tutela, se sirva Tutelar mis Derechos Fundamentales Vulnerados aquí ya invocados,

Entonces es por ello acudo a estas vías de hecho para que se remedie esta situación de la que se ha vulnerado los derechos aquí ya referidos en esta acción de Tutela Art. 86 de la Carta, y Ordenar al Homologo 4º de Ejecución de Penas de Popayán, que se realice lo pertinente en la acumulación Jurídica de Penas del Proceso de 2 años de Condena, en los que faltan 3 meses para Pena Cumplida, y quede un sólo Proceso con el Proceso que cursa la vigilancia de la Pena de 50 años de Prisión, ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Popayán C.

NOTIFICACIONES y DIRECCION:

Como accionante las recibiré en mi actual lugar de reclusión, Pabellón 07 de la Cárcel San Isidro de Popayán-Cauca.

Con el gran sentimiento de respeto, me es grato Saludarles

Respetuosamente:



Oscar Hernán Burbano Vega
C.C. 98387.029
T.D. 11045 - N.U. 345803
Pabellón Nro: 07
EPCAMS - San Isidro
Popayán - Cauca

